Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 404/2021, referente al Consorcio Sanitario Integral

Antecedentes

1. E n fecha 8/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Consorcio Sanitario Integral (en adelante, CSI) , con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante, que prestaba servicios en el Hospital Dos de Maig como (...), se quejaba de que su jefe, (...) (jefe (...)), y que habitualmente realiza sus funciones desde del Hospital General de Hospitalet (en adelante, HGH), habría revelado a una tercera persona que también presta servicios a la HGH, datos suyos y de su esposa (concretamente que su esposa había dado positivo en coronavirus y que él se sometió a una prueba PCR, con resultado negativo), sin su consentimiento.

En concreto, la persona denunciante exponía lo siguiente:

1) Que en fecha 26/01/2021, su esposa dio positivo en coronavirus, por lo que, al ser él conviviente, comunicó este hecho a Salud Laboral de su centro de trabajo donde le realizaron una prueba PCR.

2) Que comunicó a su jefe, (...), esta información a fin de que pudiera organizar el servicio.

3) Que esta información también la facilitó a dos compañeros de departamento con los que comparte ubicación.

4) Que el día 27/01/2021, recibió el resultado negativo de la prueba PCR, informando del mismo a su jefe ya sus compañeros.

5) Que el día 28/01/2021 a las 07:40, recibió un mensaje de WhatsApp de una persona que trabaja en el HGH en la que mostraba su interés por su salud y la de su familia, ya que en " *(...)* " le había dicho que su mujer " *había dado positivo* ".

6) Que el día 23/04/2021, en una conversación mantenida personalmente con el (...) ante otros compañeros de departamento (que el denunciante identifica en su denuncia), éste le reconoció que había revelado a una tercera persona los datos controvertidos.

7) Que en fecha 12/07/2021, envió un correo electrónico al delegado de protección de datos del CSI explicando los hechos, y que éste le respondió en el sentido de que "no encuentra que se hayan vulnerado mis derechos en materia *de protección de datos ya que el (...) no ha entrado en mi historia clínica (...). Además, me dice que las datos de salud se las dio a una compañera que es la Coordinadora (...). Esto no es cierto, puesto que hasta el 29 de junio de 2021 no se comunica que Dª. (...) es la coordinadora (...), pero esto no implica que se le tenga que informar del motivo de la baja de un trabajador y mucho menos cuando no se ha dado permiso para ello (…)"* .

Traducción automática

La persona denunciante aporta , junto a su denuncia, diversa documentación en relación con los hechos denunciantes.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 404/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/01/2022 se requirió el CSI para que informara sobre cuál había sido el origen de la información que sobre la salud del denunciante y su mujer tenía (...) (jefe del denunciante). Asimismo, que informara si el (...) reveló a una tercera persona dichos datos y, en caso afirmativo, indicase qué datos concretos habría revelado y en qué contexto y circunstancias se habría producido tal revelación.

4. En la misma fecha, 25/01/2022, el CSI respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el (...) manifestó que conoció la información directamente de la persona denunciante. Que cuando el denunciante comunica la incidencia al Delegado de Protección de Datos, se realizó una auditoría de accesos a sus datos de salud y se comprobó que no se había producido ninguna entrada indebida. Que desde Salut Laboral no se comunican los datos de salud de los profesionales y sobre este extremo se informó a la persona denunciante.
- Que ' *parece que la comunicación se convierte en el entorno de trabajo, sin coacciones evidentes y de forma libre y voluntaria por parte de la persona denunciante'* . Que el (...) manifestó que ' *no recibió aviso de no compartir la información y lo entendió como una comunicación personal en el ámbito de trabajo, entre compañeros de trabajo.* '
- Que el (...) reconoció haber compartido la información de salud de la persona aquí denunciando con la profesional que en aquellos momentos le ayudaba a gestionar a los (...)entre los diferentes centros. Que el (...) reconoce que compartió con esa persona los mismos datos que el propio denunciante le reveló *"en el mismo contexto y circunstancias citadas en la respuesta previa".*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar el hecho denunciado que es objeto de la presente resolución de archivo.

Como se ha expuesto, la persona denunciante se quejaba de que su jefe había revelado sus datos de salud médica y de su esposa, relativos a los resultados de unas pruebas de coronavirus, a una trabajadora que prestaba servicio en otro centro de trabajo del CSI (concretamente, en el HGH).

Traducción automática

El CSI, en su escrito de respuesta al requerimiento, exponía que fue el propio denunciante quien facilitó a su jefe ((...)) la información relativa a él ya su mujer, que esta revelación se produjo en *un ente de trabajo, sin coacciones evidentes y de manera libre y voluntaria'* y que el (...) ' *lo entendió como una comunicación personal en el ámbito de trabajo, entre compañeros de trabajo';* que el (...) reconoció haber compartido los datos controvertidos con una compañera -quien en aquellos momentos le ayudaba a gestionar el departamento- en el mismo contexto (compartir información entre compañeros de trabajo) . Asimismo, la entidad denunciada informaba que, en el marco de las pesquisas llevadas a cabo internamente, constataron que no se había producido ninguna entrada indebida en los datos de salud de la persona denunciante.

En el caso que nos ocupa, el propio denunciante ha reconocido que facilitó a su jefe, en el marco de una conversación, la información relativa a los resultados de las pruebas de coronavirus a los que se había sometido él y su esposa (siendo éstos negativo y positivo, respectivamente), y que lo hizo voluntariamente a efectos de organizar el servicio. Por su parte, el CSI admitió que el (...) comunicó estos datos a otra trabajadora que en esos momentos colaboraba en la organización del servicio. De acuerdo con ello, debe concluirse que la comunicación de los datos relativos al resultado de las pruebas de coronavirus del aquí denunciante, junto con la información relativa a que un contacto estrecho de aquél había dado positivo (y que podría justificar la ausencia del denunciante de su puesto de trabajo de forma presencial), era una información que era necesaria a efectos organizativos, por lo que tal actuación sería conforme a la normativa de protección de datos. Es cierto que la concreta información relativa a que el estrecho contacto del aquí denunciante que había dado positivo era su esposa, no era necesaria para la finalidad organizativa del servicio, pero no se puede dejar de advertir que este dato se facilitó en un entorno laboral, de confianza entre compañeros (la prueba es que el denunciante también la reveló a otros compañeros de trabajo), por lo que resultaría desproporcionado hacer responsable al CSI de una vulneración del principio de confidencialidad de los datos en el contexto aquí analizado.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que el CSI haya cometido ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, dispone que no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y archivo de las actuaciones, cuando de las diligencias y pruebas practicadas no resulte acreditada la responsabilidad del presunto infractor .

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 404/2021, relativas al Consorci Sanitari Integral.

2. Notificar esta resolución al Consorcio Sanitario Integral ya la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Traducción automática

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática